



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 001
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 50313-4089004-2023-00010-00
DEMANDANTE: GRANAGRO JS S.A.S
DEMANDANDO: JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN

Subsanada en término la demanda y conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 19.207.203 y domiciliado en este municipio, a favor del **GRANAGRO JS S.A.S** identificada con NIT. 901.108.414-4, en los siguientes términos:

PRIMERO: A.- Por La suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$60.267.180)** por concepto de capital vencido de la Factura Electrónica de Venta No. 18764016429469.

B.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 21 de agosto del 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86516cdabbbea8c3f1aee6678594b317c2d218fa641fbf8df0d26e36e4cecff**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 011
I TRIMESTRE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION: **50313-4089004-2023-00041-00**
DEMANDANTE: **RIGOBERTO DAZA**
DEMANDANDO: **JULIO CESAR MARTINEZ**

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **JULIO CESAR MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 98.512.252 y domiciliado en este municipio, a favor de **RIGOBERTO DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía 74.280.273, en los siguientes términos:

PRIMERO: A. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio.

B. Por los intereses de plazo que se causaron desde el día 13 de abril del 2021, hasta el día 13 de abril de 2022, a la tasa máxima establecida por la superbancaria.

C. Por los intereses moratorios desde el día 14 de abril del año 2022, hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en Derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ**, conforme al endoso en procuración para el cobro conferido por el señor **JULIO CESAR MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE

GRANADA – META.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d7ea29933b8500701d3e07a7a56d9e548b47e2179f97c82f8540fb8b13056**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 015
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00046-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES URUEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO OLARTE TRIVIÑO

Se encuentran las presentes diligencias al despacho. A fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el doctor RAMIRO RUBIO FLOREZ abogado en representación de **MARIA MERCEDES URUEÑA RAMIREZ** contra, **CHRISTIAN CAMILO OLARTE TRIVIÑO** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.881.702**, Sin embargo, observa el despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al factor territorial como se indica a continuación:

El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

La parte actora en su escrito de introductory, manifiesta que el domicilio de la parte demandada es en la carrera 73 No. 163-71 No. 15-19 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía, impetrada **MARIA MERCEDES URUEÑA RAMIREZ** a través de apoderado judicial contra, **CRISTIAN CAMILO OLARTE TRIVIÑO**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que asuma su conocimiento por ser competente en atención al factor territorial. Ofíciuese.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0d9cbff19c54f6107e816056b2b1df3949d15bd62ddd95c3ffe3a430d58da**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 013
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 50313-4089004-2023-00047-00
DEMANDANTE: RAMIRO RUBIO FLOREZ
DEMANDANDO: YUDDY MUÑOZ DIAZ Y ROBERTO PEÑA CAÑAS

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra de los señores de **YUDDY MUÑOZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.120.380.101 y **ROBERTO PEÑA CAÑAS** identificada con cedula de ciudadanía 80.223.007, a favor, del señor **RAMIRO RUBIO FLOREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 17.348.879 y domiciliado en este municipio, en los siguientes términos:

PRIMERO: A. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), por el valor del título valor representado en el PAGARÉ No. 1, firmado y aceptado por los demandados el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), que debía ser pagado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

B. Por los intereses moratorios desde el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintidós (2022), día en que se hizo exigible la obligación de la que habla el numeral primero de los hechos de esta demanda, y hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en Derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **RAMIRO RUBIO FLOREZ**, quien actuara en nombre propio.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.
El secretario,
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena **Quintero** **Molina**
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d63854dec5f94ce7f3b9d8c4ff6a4f989be54387cd416750c1c92aeeef4eaea2**
Documento generado en 19/01/2024 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 003
I TRIMESTRE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION: **50313-4089004-2023-00050-00**
DEMANDANTE: **DUBERNEY AMAYA VANEGAS**
DEMANDANDO: **WILMAR RUÍZ ROBAYO**

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **WILMAR RUÍZ ROBAYO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 17.356.219 y domiciliado en este municipio, a favor del señor **DUBERNEY AMAYA VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 86.005.692, en los siguientes términos:

PRIMERO: A.- Por La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital vencido de la Letra de Cambio No. 01.

B.- Por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** desde el día 02 de noviembre de 2019 hasta el día 02 de noviembre de 2021, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 03 de noviembre del 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **RAMIRO RUBIO FLOREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Andrea Milena Quintero Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63571f1e25cf76ea8d01d56387c730b46a2a72bb5a7dee9d0c06d87c16e132f**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 016
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00051-00
DEMANDANTE: DUBERNEY AMAYA VANEGAS
DEMANDADO: ARACELY PRADA REYES

Se encuentran las presentes diligencias al despacho. A fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el doctor RAMIRO RUBIO FLOREZ abogado en representación de **DUBERNEY AMAYA VANEGAS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **86.005.692** contra, **ARACELY PRADA REYES** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **40.430.985**, Sin embargo, observa el despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al factor territorial como se indica a continuación:

El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

La parte actora en su escrito de introductoria, manifiesta que el domicilio de la parte demandada es en la calle 32 # 3-33 del municipio de Acacias Meta.

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias Meta (Reparto), por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía, impetrada **DUBERNEY AMAYA VANEGAS** a través de apoderado judicial contra, **ARACELY PRADA REYES**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que asuma su conocimiento por ser competente en atención al factor territorial. Ofíciuese.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa9651b40d8f6cb375f1d6d85ff9534c7bfec2ae562c8fb21906b03d721a60**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 005
I TRIMESTRE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION: **50313-4089004-2023-00052-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDANDO: **ARLES STIVEN CAMACHO GARCÍA**

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **ARLES STIVEN CAMACHO GARCÍA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.379.164 y domiciliado en este municipio, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT. 860.034.313-7, en los siguientes términos:

PRIMERO: A.- Por La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, correspondiente al saldo insoluto del pagare No. 655496, que instrumenta las obligaciones No(s). 07109091500183656.

B.- Por la suma **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.826.142)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en literal anterior, desde el 13 de abril del 2023 hasta el 25 de octubre de 2023.

C- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 26 de octubre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE

GRANADA - META.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9487931039351a119170c25f7b8b496f9bea0c7481fd3a18ef0b3d04bc98de60
Documento generado en 19/01/2024 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 017
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 50313-4089004-2023-000600
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORROS CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DIANA MARCELA HERNANDEZ VALDERRAMA

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene de los deudores y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422, 431, 443 y 468 del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORROS CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DIANA MARCELA HERNANDEZ VALDERRAMA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1.- PAGARÉ NO. 40305501

- A) Por la cantidad de 146,187.7718 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de (\$ 51.918.631,01). Pesos Moneda Legal Colombiana.
- B) Por los INTERESES DEL PLAZO que debería haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 5.70% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$ 5.901.0340 desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 31 de Octubre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- C) Por los INTERESES DE MORA de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA - META

bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **236-56814** objeto del proceso. Ofíciense.

QUINTO: Reconocer al doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889a722cf00087a352028f39865f406788e2e60d6a37232d3aa2a47847226fe**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 007
I TRIMESTRE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION: **50313-4089004-2023-00062-00**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**
DEMANDANDO: **ANTONIO CAMERO GARCÍA**

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra del señor **ANTONIO CAMERO GARCÍA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.356.607 y domiciliado en este municipio, a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** identificado con el NIT. 901.128.535-8, en los siguientes términos:

PRIMERO: A.- Por La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.601.310)**, por concepto de capital insoluto del pagare No. 605200209974.

B.- Por la suma **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$925.532)**, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, en relación de la suma del capital descrito en literal anterior, desde el 17 de mayo del 2023 hasta el día 08 de noviembre del 2023, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 09 de noviembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$242.357)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

E.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.465)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

F.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.120.262)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUIER ZAMBRANO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e093983085796058bc525d0521eecf3feda76a3c40ee9e3e21acd6a1eb0a28b**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 009
I TRIMESTRE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION: **50313-4089004-2023-00064-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA CONGENTE**
DEMANDANDO: **YONI SEBASTIÁN SAZA BENAVIDES**

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra del señor **YONI SEBASTIÁN SAZA BENAVIDES** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.159.458 y domiciliado en este municipio, a favor de la **COOPERATIVA CONGENTE** identificado con el NIT. 892.000.373-9, en los siguientes términos:

PRIMERO: A.- Por La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.417.776)**, por concepto de saldo capital insoluto del pagare No. 19106000971.

B.- Por la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$753.197,58)**, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de 21.99% efectivo anual, en relación de la suma del capital descrito en literal anterior, desde el 06 de junio del 2022 hasta el día 05 de noviembre del 2023.

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 20 de noviembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA** como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **01** de hoy veintidós (22) de enero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb7a36d18503b3a677c231c39a460c4f6d05f002360f3de155208fb8e508b1**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>